

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA LABORAL, DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LO PENAL Y
DE MENORES DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL-
PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS**

Fs. 11/17.-

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 006

Recreo, Departamento La Paz, Pcia. de Catamarca, 15 de Enero de 2.020.---

VISTO: Este Expte. Juzgado N° 004/2020- Expte. Fiscalía Letra “A” N° 118/18 caratulada: “**ACTUACIONES DE OFICIO LABRADAS POR PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARIA DEPARTAMENTAL RECREO S/ CORTE DE RUTA NACIONAL N° 157.- 02 DE ENERO 2020**”, traída a despacho para resolver el planteo de cuestión de competencia material formulado por la Srta. Agente Fiscal, Dra. Graciela Jorgelina Sobh, correspondiendo ser resuelto por éste Juzgado de Control de Garantías a mi cargo y; -

1.- Antecedentes -fs. 01/11-

En fecha 02.01.2.020 del Acta Inicial de Actuaciones labrada por personal de la Comisaría Departamental Recreo, en Expte. Preveconal de la Comisaria Dptal. de Recreo U.R. N° 02, Letra “D”, N° 004/2020, expone: “*En la ciudad de Recreo, Dpto., La Paz, Provincia de Catamarca, R.A., a los 02 días del mes de Enero del año dos mil veinte (2.020), siendo la hora 12:00 se toma conocimiento mediante llamado telefónico por parte del Cabo LENCINA ADRIAN, que un grupo de entre treinta (30) a cuarenta (40) personas, del gremio (A.T.E.) Asociación de Trabajadores Estatales, encabezado por el presidente del Gremio Sr. ROBERTO HERRERA, se desplazaban en grupo y a pie hasta frente de la empresa ARCOR, por sobre la Ruta Nacional N°157, con intenciones de cortar el tránsito por dicho lugar...**FORMALIZADA LA INSTRUCCIÓN**, se procede a trasladarnos hasta el lugar en conjunto con el personal del Grupo Especial de Apoyo G.E.A. U.R. N°2, en la Unidad Móvil de dicho Grupo, a cargo del Oficial Sub Inspector HERRERARA RAMON, Sargento ROMERO OSVALDO, y Agente BAZAN*”

ELADIO, una vez en el lugar, se observa que efectivamente se estaba llevando un CORTE TOTAL DEL TRANSITO sobre la Ruta Nacional N°157, frente de la Fabrica ARCOR, Próximo al lugar de control del FITO SANITARIO, observando al Presidente del GREMIO Sr. HERRERA RAMON Agitando a la Multitud, con sus delegados, tocando un tambor redoblante, como así también colocaron Cubiertas por todo el paso de la cinta asfáltica y bidones con combustible con intenciones de prender fuego las Cubiertas, observando también carteles de grandes dimensiones con la siglas del gremio al que representan (ATE), y el color identifica-torio (Color Verde), mostrándose calmo con nuestra presencia, por lo que la Instrucción procede a apersonarse hasta donde se encuentra el señor Presidente del Gremio (A.T.E.), en medio de la Multitud, a lo que al pedir hablar con él, mismo accede, en tal circunstancias se le notifica verbalmente sobre el contenido del Art. 194° del Código Penal Argentino, DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN:- El que sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua, o aire o los servicios Públicos de comunicación, de provisión de agua, electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.- que ante esta notificación verbal, mismo manifiesta comprender las consecuencias de sus actos, y que no desistiría a pesar de la notificación, por lo que continuaría con el Corte de la Ruta Nacional N°157, ante esta situación, y con el fin de no crear un mal mayor, se procede a dar inmediato conocimiento a la Fiscalía de Instrucción Penal de 6ta Circunscripción Judicial a cargo de la Dra. Graciela Jorgelina Sobh. Quien solicita se de inmediato conocimiento a Gendarmería Nacional, como así también se labre las actuaciones correspondientes, identificando en lo posible a los manifestantes que se encuentran cortando la Ruta, el argumento de los motivos de la Manifestación, y la modalidad del Corte; ante tal situación se procede a dialogar nuevamente con el Presidente del Gremio (A.T.E.) quien manifiesta que el corte lo hará de forma TOTAL de ambos carriles de la Ruta y que cada media hora, él procederá a ordenar la libre circulación por el lapso de 10 minutos. Y que lo extenderá por dos a tres horas; luego se procede a identificar a algunos manifestantes por sus nombres, según el reconocimiento visual

del personal Policial, al fin de mantener la calma ante posibles agresiones de los mismos, ya que comienza a ofuscarse ante la notificación previamente realizada; misma personas son: Presidente del Gremio A.T.E., Sr. HERRERA RAMON; DIEGO ROLANDO LUNA, ROCIO LUNA, CESAR MAICOL, PAIZ JONATHAN, BANEGAS ANDRES, PETERSEN JONATHAN, APARICIO FRANCISCO (Policía Retirado), ALZAGA SEBASTIAN, REGINA BUSTAMANTE, MATURANO RAFAEL, VIVIANA SAYAVEDRA, BARRIONUEVO ROMINA, entre otras, siendo un aproximado de 40 personas; se hace constar que a horas 12:35, el Sr. ROBERTO HERRERA ordeno a la multitud la liberación de CORTE DE RUTA, por un lapso de 10 minutos, y volvió a cortar, para posterior a hora 13:15, resolvieron retirarse del lugar de forma conjunta, con la manifestación verbal que regresarían hasta que se le resuelva la situación, por lo que fundamenta que su accionar y el de su grupo se encuentra basados en protesta ante los despidos arbitrarios del Actual Intendente LUIS POLTI de la Municipalidad de la ciudad de Recreo. Se hace constar que el personal de Gendarmería Nacional con base en Puesto de Control de Peso de Vialidad Nacional ubicado sobre Ruta Nacional N°157 casi empalme Ruta Nacional N°60 fue notificado por medio del Cabo ANCE FRANCO, quien lo hace en dicho puesto de control, a hora 12:30, y que al momento de levantarse el CORTE de la Ruta, no se presentaron al lugar. Se procede a sacar placas fotográficas...”.-

Se agregan placas fotográficas del Corte de la Ruta Nacional N° 157, en donde se observa la manifestación, en el corte ruta se realiza frente de la fábrica Arcor, altura en donde funciona el Puesto Fisto Sanitario, en el cual se realiza con gomas colocadas en la ruta a fin de impedir totalmente la circulación de todo tipo de vehículos además de los manifestantes agrupados según se puede observar en carteles que portan con la inscripción del Gremio de A.T.E., que se encuentran bloqueado la circulación sobre la ruta, todo ello en protesta por despidos arbitrarios de empleados municipales.-

2.- Dictamen 001/2.020, Fiscal de Instrucción a fs. 12/14vta.

En el por la que plantea cuestión de competencia y declinatoria en los siguientes términos: “...que en tiempo y forma vengo conforme lo preceptuado por el Art. 45, 46, ss. y cctes. del C.P.P. a plantear inhibitoria por tratarse la presente causa de un delito perpetrado en extraña jurisdicción: *“Que las presentes actuaciones se dan origen a través del Acta inicial de Actuaciones labrada por personal Policial de la Comisaría Departamental Recreo, expediente Letra “D” N°004/20”, la cual transcribe en su totalidad.* Estimando conforme los hechos en el Acta Judicial que perturbaron el normal funcionamiento de los transportes o las comunicaciones en ruta Nacional N°157, hechos que podrían subsumirse en la figura del art.194 del Código Penal, considero que su investigación e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores corresponde a la Justicia Federal. (Cita Juris): *“La interrupción de un servicio público de transporte interprovincial o internacional, así se trate de la consecuencia de un delito culposo, acarrea la competencia federal (CS-Fallos, 324-270 y 2029)”*. Agrega otras: *“En la época actual, plagada de reclamos sociales callejeros, donde proliferan los “piquetes”, los cortes de ruta o las manifestaciones en plena calle, que entorpecen, estorban o directamente impiden el transporte vehicular, entran en juego otras garantías constitucionales que confrontan con la sanción punitiva prevista por este tipo penal.”*, *“...la hipótesis delictual prevista en el artículo 194 del Código Penal constituye una norma cuya razonabilidad genérica parece estar más allá de todo análisis, y su aplicación al caso no cabe que sea desechada , sin más, en tanto protege derechos constitucionales de tanta entidad como el de transitar libremente, elemento esencial de la libertad”*. (CNCas. Pen. Sala III, “Alanis” del 23-4-2004, J.P. B.A 124-253). *“La razón que basamenta el petitorio redundando en la claridad del inciso c) del art.33 del CPPN, la cual reza: COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL ART.33.- El juez Federal conocerá ...”c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las Provincias , en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan a la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos , o estorben o falseen las elecciones nacionales, o de moneda nacional o billetes de bancos autorizados por el Congreso...”*. Por último menciona: *“de igual*

*modo cuando los hechos se sucedieron en el ámbito territorial de rutas federales, que per se claramente demarcan la pertinencia a la esfera federal de la resolución de conflictos que sucedieren y/o el impulso de la acción punitiva en caso de corresponder. Sin dudas, que el conflicto al darse una vía de comunicación interjurisdiccional debe ser enmarcado en los presupuestos normativos contemplados en el art 3 de la Ley 48 y en el art. 33 del CPPN y por lo tanto la situación conflictiva debe ventilarse ante el juez Federal competente. La Jurisprudencia, en este sentido, es coincidente al analizar los elementos del tipo en el caso de corte de ruta (art.194 del CP) sin cuestionar la naturaleza federal de la cuestión a tratar (véase CNCP Sala I, causa N°3905, “Schifrin, Mariana s/ recurso de casación “el 03/07/2002; CNFed, Crim y Corrc, Sala I, in re “Ferrari Oscar “, 08/06/1984, La Ley, 1985-A, 137; CNFed Crim y Corec, Sala II “Urrutia Héctor D: “, el 09/09/1982, La Ley, 1983-B, 334)”. Cabe destacar que VS resulta competente para resolver el presente planteo de cuestión de competencia, ellos según lo dispuesto por los arts. 45, 46 y 49 ss y ctes del CPP. En consecuencia, atendiendo a las razones y argumentos de hecho y derecho desarrollados precedentemente, y conforme a las disposiciones previstas por los arts. 45, 46 ss. y ctes. del C.P.P. solicito a S.S. tenga a bien disponer la **INCOMPETENCIA MATERIAL** y remitir la presente causa, a la Justicia Federal de la Provincia de Catamarca competente para el caso en cuestión.-----*

3.- Razones de mi Decisión

Ante la incompetencia por razón de materia planteada por la Sra. Agente Fiscal, para entender y actuar, argumenta en apretada síntesis, que los hechos que surgen de la actuación policial, que consiste en la protesta con quema de neumáticos por parte de empleados municipales despedidos con identificaciones del Gremio de A.T.E., ante las despido arbitrarios de empleados públicos municipales, sobre Ruta Nacional N° 157 y que perturbaron el normal funcionamiento de los transportes o las comunicaciones en Ruta Nacional N° 157, hechos que podría subsumirse en la figura del Art. 194 del Código Penal, acarrear necesariamente la intervención de la Justicia Federal. Funda su opinión en el art. 33 del CPPN inc. c), y en la circunstancia de que

los hechos se sucedieron en el ámbito territorial de rutas federales, que demarcan la pertinencia de la esfera federal.-

Sabido es que la competencia federal, resulta un fuero de “excepción”, en su mérito debe suspenderse cuando el interés nacional afectado con los hechos acaecidos “corte de ruta nacional”. No por ello todo hecho ocurrido en ámbito territorial de competencia federal, así lo ha sostenido la jurisprudencia cuando afirmó: *“No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional* (dictamen del procurador al que remitió la corte) CSJN, 11/11/2003 “SENESE, Miguel Alejandro s/Denuncia”.-

Surge de las actuaciones que el corte de Ruta Nacional N° 157, se concreta sobre la misma a la altura del Km. 970 situado en el egreso de esta ciudad de Recreo, frente a la Fábrica de Arcor, que dicha ruta si bien geográficamente en es sector donde se encuentra la fábrica Arcos es el límite del ejido urbano, por lo que prima facie podría llegar a entenderse que el corte de ruta nacional, podría dar lugar al poder de policía local por encontrarse en el límite del ejido urbano municipal, pero sabemos que es una Ruta Nacional que pasa por el medio de esta ciudad constituye una vía de comunicación terrestre directa entre las provincias del Norte y Sur Argentino, transitando por dicha vía tanto el transporte Nacional e Internacional, que es lo que en definitiva se vislumbra claramente afectado y aunque haciendo un esfuerzo interpretativo existe una vía de comunicación alternativa a escasos metros del lugar donde se ha producido produce el corte, que es la Ruta Provincial N° 20, no obstante ello implicaría que el servicios de transporte y tránsito vehicular deba desviar casi 300 kms. para llegar al destino más próximo interprovincial, por lo que de una u otra manera el servicio de transporte y comunicación no puede pasar el tamiz para atribuir la competencia material a la Fiscalía local, pues los hechos a investigar corte total de ruta Nacional cada 30 minutos y quema de neumáticos acreditado con actas inicial de actuaciones policiales y placas fotográficas, prima facie resultan conductas comprendidas en el Art. 194 del Código Penal, se concretaron y a la fecha continua sobre Ruta Nacional N° 157 Km. 970, horarios de tarde cuando

el flujo vehicular interprovincial es mayor, obstaculizando la satisfacción y del bien público para el que fue establecida la Ruta Nacional N° 157 que atraviesa nuestra ciudad. Así el bien jurídico tutelado ha afectado el servicio de transporte y comunicación entre las provincias, por lo que corresponde el fuero federal. Que en igual sentido lo entendió la Corte Suprema Nacional cuando dictaminó que "corresponde al fuero federal entender en la causa en la que se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta nacional, pues esas conductas han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida". El fallo remarca que la Circunvalación "está bajo la órbita nacional" y "los hechos a investigar produjeron una efectiva interrupción de tránsito vehicular interjurisdiccional, por lo que corresponde a la justicia federal seguir con las actuaciones". No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).C.S.J.N., 11/11/2003, "SENESE, Miguel Alejandro s/denuncia", (Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).-

Teniendo en cuenta la libertad de tránsito y manifestación está contemplada en nuestra Constitución Nacional, en el Art. 14, en el que se deja expreso que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de entrar, permanecer y transitar y salir del territorio argentino, y publicar sus ideas. En concordancia y en virtud de Art. 75, inciso 22, es imperativo citar, también, lo normado en los Arts. I, IV y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 7 y 8 de la Convención Americana Derechos Humanos; y, el Art. 9 apartado 1° del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Sin dudas, que el conflicto al darse una vía comunicación interjurisdiccional debe ser enmarcado en los presupuestos normativos contemplados en el Art. 3 de la ley 48 y en el Art. 33 del CPPN, y por lo tanto la situación conflictiva debe ventilarse ante el juez federal

competente. La jurisprudencia, en este sentido, es coincidente al analizar los elementos del tipo en el caso de corte de ruta (Art. 194 del CP), sin cuestionar la naturaleza federal de la cuestión a tratar (véase CNCP, Sala I, causa N° 3905, “Schifrin, Marina s/recurso de casación”, rta. el 03/07/2002; CNFed, Crim. y Corrc., Sala I, in re “Ferrari Oscar”, rta. 08/06/1984, La Ley, 1985-A, 137; CNFed. Crim. y Correc., Sala II, “Urrutia, Héctor D.”, rta. el 09/09/1982, La Ley, 1983-B,334). En esa línea, es de recordar lo dispuesto en el art. 25 inciso “j” de la Ley 24.946 donde se dispone en cabeza del Ministerio Público el deber de defender la jurisdicción y la competencia de los tribunales. Por lo que toda que toda vez que las medidas de fuerza corte de ruta nacional, que dio origen a la causa tuvo y tiene como consecuencia la efectiva interrupción del tránsito vehicular en una ruta nacional, esas acciones han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida, entre los que debe encontrarse el de garantizar el libre desarrollo del tráfico interjurisdiccional, por lo que corresponde intervenir a la justicia nacional. Por lo expuesto entiendo, corresponde a la justicia federal, asumir su jurisdicción para entender e investigar dentro del ámbito de actuación legal en esta causa, todo lo cual permite declarar la incompetencia de la fiscalía y tribunal de esta circunscripción judicial para intervenir en los presentes rubrados, razón por la cual se hace lugar a la Declinatoria incoada y remitir sin más al Juzgado Federal de esta Provincia a los fines de su tratamiento y análisis.- Mas allá de las cuestiones de competencia planteada corresponde que exponga algunas reflexiones respecto de este trámite y de los hechos concretos que originaron la actuación de la policía.-

En primer término debo señalar la innecesaridad absoluta de esta actuaciones y el dispendio jurisdiccional que ocasiona pues esto se hubiese evitado si con la sola instrucción a la policía provincial que comunique los hechos al juzgado federal de esta provincia; y hasta que reciba las directivas correspondientes de ese juzgado, toman las medidas de prevención necesarias para evitar accidentes de tránsito o agresiones entre conductores y manifestantes siendo estas cuestiones ajenas al poder judicial, y propias del ejercicio del poder de policía propio de los órganos dependiente de los poderes ejecutivo provinciales y municipal. Todo esto máxime si

se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia que se determinó que en las rutas nacionales interviene competencia federal en razón de materia.-

En segundo lugar respecto de los hechos concretos, corresponde destacar que iniciar este tipo de actuaciones implica por parte del poder judicial una respuesta doblemente inadecuada pues criminaliza la protesta social lo cual conlleva un uso excesivo, exorbitante e injustificado del poder punitivo del estado y pretende con la ley penal encontrar o darle una solución a un problema eminentemente político y social generado en este caso por la acción arbitraria del municipio y la falta de habilitación de canales institucionales en el ámbito de los poderes competentes para tratar los reclamos de políticos y sociales.-

En tercer lugar no existe justificación normativa en todo Bloque de Constitucionalidad Federal al ejercicio o reacción punitiva del estado contra la protesta social cuando es el propio estado el generador por medio de acciones arbitrarias de los reclamos que dieron origen a los hechos analizados en este caso. El derecho a la protesta pública y de peticionar a las autoridades no puede ser nunca tipificado penalmente cuando los manifestantes tanto buscan ser recibidos y oídos por las autoridades y que los canales institucionales funcionen y les den una respuesta. En relación a esto corresponde contextualizar la situación social de quienes reclaman pues personas venían desempeñándose como empleados municipales con sueldos muy bajos y esto le priva repentina, inesperada y arbitrariamente de la fuente principal de ingresos comprometiendo su supervivencia y condiciones de vida.-

En cuarto lugar la baja, desafectación o despidos de más de doscientos empleados o agentes municipales en forma inmediata al cambio de gobierno y signo político pareciera estar solo justificada en cuestiones de índole política o ideológica; máxime si se tiene en cuenta casos de personas que se desempeñaban desde hace 3, 4, 5 o incluso 7 años como empleados municipales. Lo cual se encuadraría expresamente en lo prohibido y penado por la ley 23. 592 o ley antidiscriminación, promovida por el Dr. Fernando de la Rúa antes de la Reforma

Constitucional de 1994, disposición legal que encuentra respaldado en los principios y normas de máxima jerarquías contenidas en el Bloque de Constitucionalidad Federal Tratados Internacionales e Indubitable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En quinto lugar respecto de despidos en relaciones de empleo público la CSJN existe clara jurisprudencia en los casos “Madorrán c/ Administración Nacional de Aduanas” (2007) y “Ruiz c/ DGI.”(2007) en relación a empleados de planta permanente; “Luque c/ Casa de la moneda” (2015) en referencia a dependientes de una sociedad del Estado, “Deutsch c/ MCBA” (1984) y “Zacarias y otros c/CNAS” (1987) respecto de cuestiones registradas por el derecho administrativo y personal contratado por el estado y finalmente en el caso “Ramos c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa” (2010) se expidió respecto de personal contratado de una locación de servicio.-

En este último caso la CSJN consideró *“...que la demanda utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir un a designación permanente (considerando 5º), de suerte que el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en “Ramos” una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario (y) por ese motivo, cabe concluir que la demanda ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente el actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio (considera 6º). La Corte enmarca la situación en el terreno del derecho a la protección contra el despido arbitrario y no en el de la estabilidad del empleado público, en razón de que entiende que el mero transcurso del tiempo no modificó las situación irregular del trabajador, quien, así, si bien no tendría derecho a la reincorporación, si en cambio, resulta acreedor a una reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito del Estado” (considerando 8º).*-

En tanto en Madorrán expresó: *“...el propósito deliberado de los hombres y mujeres reunidos en Santa Fe consistió en poner a los servidores del Estado al abrigo*

de la discrecionalidad de las autoridades de turno y de los vaivenes de la vida pública frente a dichas situaciones sino, también tributar a la realización de los fines para los cuales existen las instituciones en las que aquellos prestan sus servicios. Fue visto, y con razón que las mencionadas circunstancias y sus negativos resultados no conducían a otro puerto que el deterioro de la función pública con notorio perjuicio de quienes son sus destinatarios: los administrados (considerando 6); ...la llamada estabilidad propia resulta el medio que guarda la mejor correspondencia con los propósitos constitucionales últimamente recordados. Sustituir la reinstalación que pretende el agente injustificadamente o incausadamente segregando por una indemnización, dejaría intacta la eventual repetición de las prácticas que la reforma de 1957 quiso evitar, con sus notorios y contraproducentes efectos, e introduciría, a la vez, una evidente carga sobre la bolsa estatal” (considerando 7º) .- “...sostener la estabilidad propia del empleado público en las concretas circunstancias de esta causa, es solución que concuerda con los propósitos y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en buena medida implícitos en las Constitución histórica, han sido expresamente incorporados a ésta por vía del artículos 75.22, al dar jerarquía constitucional a los mayores instrumentos internacionales en la materia”(considerando 8º).-

En sexto lugar el Dr. Eugenio Zaffaroni en un artículo titulado “Derecho Penal y protesta social”, afirma que por lo general, los ciudadanos tampoco pretenden optar por caminos no institucionales para obtener los derechos que reclaman, sino que eligen éstos solos para habilitar el funcionamiento institucional, es decir que en definitiva reclaman que las instituciones operan conforme a sus fines manifiestos.- En ese mismo trabajo detalla que la protesta social que se mantiene en causas institucional constituye una conducta atípica en el derecho penal pues recae una prohibición obre el estado dada por la constitución y los tratados internacionales que en prohibir esas conductas pues se está ejerciendo un derecho legítimo en el marco institucional, aun cuando algún manifestante pueda exceder los límites de la protesta institucional no implica el surgimiento de la tipicidad penal de manera automática. -

En concreto con la interrupción del tránsito en ruta y del Art. 194 del C.P., las garantías constitucionales impiden una interpretación extensiva de tipo penal a través de una lectura ampliada de la condición de exclusión del tipo penal referido al “ peligro común ” es decir que el tipo penal requiere evaluar si “ ...esa tipicidad objetiva resulta ofensiva (por lesión o por peligro) para un bien jurídico (y también es inimputable como obra propia al autor, lo que este en cuestión en el caso) o presumir el peligro (es decir darlo por cierto cuando no se haya producido) es relativo del principio de ofensividad . También destaca respecto de las causas de justificación que es posible que opere el “estado necesidad” sobre todo cuando el reclamo es respecto de derechos fundamentales.-

En séptimo lugar, corresponde exhortar a las autoridades del ejecutivo municipal y al sindicato ATE a buscar todos los canales de dialogo legales constitucionales para restablecer la paz social. Valor fundamental de una sociedad republicana y democrática.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia citadas y las razones dadas, es que:

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL planteada por la Srta. Fiscal de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, Dra. Graciela Jorgelina Sobh, por las consideraciones expuestas.-

II) Declarar la incompetencia de este Juzgado para intervenir en la presente causa Art. 36 CPP y en consecuencia, remitir las mismas al Juzgado Federal de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.-

III) Exhortar al sindicato ATE y especialmente al ejecutivo municipal a dialogar a fin de reestablecer la paz social.-

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase y oportunamente remítase las presentes actuaciones al Juzgado, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, para que el otorgue trámite que en su criterio corresponda.-

Fdo. Fernando Luis Adet Caldelari. Juez, Civil, Comercial y de Familia, en feria.-

Ante Mí:

